

Barranquilla, D.E.I.P., 5 de octubre de 2021

MEDIDA PROVISIONAL

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Reparto.-

REFERENCIA: Acción de tutela con medida provisional.

ACCIONANTE: MIGUEL ELÍAS JIMÉNEZ MONROY.

ACCIONANDO: Comisión Nacional Del Servicio Civil - Unión Temporal Mérito Y Oportunidad Dian 2020 (Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda)

VINCULADOS: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás aspirantes de la convocatoria.

MIGUEL ELÍAS JIMÉNEZ MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.703.108, a través del presente escrito concurro ante usted, con la finalidad de promover Acción de Tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política contra las entidades señaladas en la referencia, por considerar vulnerado mi derecho al fundamental al debido proceso en el marco de la reclamación por formulada contra los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, con base en los siguientes,

HECHOS.

1. Me encuentro inscrito en el proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, en el que opté al cargo de Gestor III de la OPEC- No. 126580 - subproceso de control disciplinario.
2. El 5 de julio de 2021, presenté las pruebas escritas obteniendo los siguientes resultados: **72,22** en la prueba de Competencias Básicas u Organizacional y **84,74** en la prueba de Competencias Funcionales.

3. Inconforme con el resultado, presenté la correspondiente reclamación dentro del término previsto en el acuerdo de convocatoria, oportunidad en la que también solicité acceso al cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de respuestas claves, con el fin de ampliar los argumentos de mi reclamación.
4. Después de haber tenido acceso a los anteriores documentos, el 23 de agosto de la vigencia en curso ,y siguiendo el cronograma, hice la ampliación de la reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba, realizando **serios reparos** contra las preguntas No. 2,6,64,67,99 y 128, arguyendo todas las razones jurídicas del caso, sustentando con base a la ley y la jurisprudencia, y sobre todo, en la forma en que se plantearon dichas preguntas tanto en su contexto, redacción y las respuestas, las cuales no se acompasaban con la normatividad vigente y la jurisprudencia, al punto, que se desconocían en éstas aspectos básicos de conocimiento general de cualquier abogado.
5. Mediante el oficio No. **RECPE-DIAN-228**, se emitió por parte de la CNSC, el pronunciamiento que resolvía supuestamente “de fondo” la reclamación, documento en el que da una respuesta extensa sobre las **generalidades del concurso**, pero se concluye mediocrementemente y/o escuetamente sobre los puntos de mi objeción que: (...)... *En cuanto a los cuestionamientos presentados por usted a algunas de las preguntas contenidas en la prueba, o contrarias a sus conocimientos, las mismas fueron revisadas identificando que se ajustan en su estructura a la calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares; **se verifica en el escrito de su reclamación no establece argumento alguno sobre el cuál fundamenta sus interpretaciones por lo que las mismas se tornan en subjetivas pues,** se resalta que la construcción de la prueba, obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha*

prueba es precisa en lo referente al resultado...(.) (negrilla y subrayado fuera de texto)

MOTIVO CONCRETO DE LA VULNERACIÓN

De una lectura desprevenida de la respuesta contenida en el oficio No. **RECPE-DIAN-228**, se evidencia de forma clara la violación al debido proceso del suscrito, en tanto a que los accionados no realizaron un estudio de fondo de los argumentos expuestos en la reclamación presentada, la cual contenía seis puntos de objeción contra las preguntas, argumentadas en debida forma con razones de ley, jurisprudencia, aspectos de contexto y redacción, entre otros.

Véase que contrario a lo manifestado lacónicamente por los accionados, cuando aseveran que: **se verifica en el escrito de su reclamación no establece argumento alguno sobre el cuál fundamenta sus interpretaciones por lo que las mismas se tornan en subjetivas pues...**”, lo cierto es que los argumentos fueron expuestos en la reclamación de manera detallada y argumentada, así:

(...)...Luego de revisar el cuadernillo, la hoja de respuesta y las respuestas claves, me permito presentar las observaciones en el siguiente orden:

- **Pregunta No. 2-** relacionada con el debido proceso en una actuación disciplinaria. En cuya premisa se fijó que un funcionario al que se le había encargado vigilar las actuaciones de la entidad, para velar por el cumplimiento al debido proceso en actuaciones disciplinarias, debía:

-

Respuesta clave: C) vigilar que el funcionario encargado de la resolución de una apelación de un único apelante solo debía pronunciarse de los aspectos **favorables**.

Respuesta marcada: A) Cuya postura era que el funcionario debía verificar que la conducta esté establecida en las normas o reglamentos como falta.

Razones de la objeción: De acuerdo con el artículo 31 de la Carta, toda sentencia judicial puede ser apelada o consultada y el superior no podrá **agrarar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.**

La reformatio in pejus es una garantía procesal, en la que el recurso de apelación sólo puede examinarse en la medida y por los aspectos que lo soliciten, pues este se limita a la parte **desfavorable de la sentencia** y, por eso cuando se da el caso del apelante único no puede agravarse la situación de la persona. Esta figura se encuentra ligada al derecho de defensa, pues siempre es posible **que se mejore la situación pero nunca que se agrave.** El apelante único está determinado por el contenido de las pretensiones y no por el número plural de personas que lo interpongan. Dicho principio cubre a toda clase de decisiones judiciales y administrativas sancionatorias.

Esta garantía constitucional, -prohibición de la reformatio in pejus-, tiene aplicación también en materia disciplinaria, y así lo ha venido sosteniendo de manera reiterada la H. Corte Constitucional:

"Desde luego, en estas actuaciones administrativas de naturaleza disciplinaria, **en ningún caso el superior puede desconocer el régimen del debido proceso ni el derecho de defensa, que tal como lo dispone la Constitución se aplican a todas las actuaciones judiciales y administrativas según lo dispuesto en el artículo 29;** por tanto no se puede apartar del marco del pliego de cargos, ni desconocer las pruebas aportadas por los sancionados, ni dejar de practicar las pruebas pertinentes y conducentes pedidas por el investigado.

Pero además, no obstante que se trata en este caso de un régimen diferente del penal y que en su desarrollo no se imponga una condena ni una pena en sentido exacto, ni se produzca una sentencia judicial, sino apenas se surta un procedimiento administrativo y se impongan sanciones administrativas de naturaleza disciplinaria, a juicio de la Corte debe tenerse en cuenta el principio de la no reformatio in pejus.

En efecto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inclusive en **el caso de actuaciones administrativas de naturaleza disciplinaria, diferentes al régimen penal, en atención a los principios constitucionales que establecen el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, no es constitucionalmente válido que el superior pueda agravar la sanción impuesta por el inferior.**¹

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en tratándose de un derecho de rango constitucional, que la misma carta no supedita ni condiciona a requisito de ninguna naturaleza, es obvio que su violación o flagrante desconocimiento se da cuando se cumplen los presupuestos enunciados en la norma constitucional: al surtir un recurso de apelación sobre un pronunciamiento judicial o administrativo que ha impuesto una pena o sanción, como en este caso disciplinaria, no puede esta última agravarse si el afectado es apelante único.

Así mismo, se tiene que, esta garantía constitucional que igualmente fue reconocida en artículo 116 de la ley 734 de 2002, en el que se establece que: El superior, en la providencia

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-406 de 1995, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, **no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.**

Luego entonces, al trasladar las razones anteriormente señaladas a la respuesta clave, se tiene que la misma carece de validez en el entendido de que prevé: que la segunda instancia encargada de la resolución de un recurso de apelación de apelante único pueda pronunciarse de los **aspectos favorables de la decisión inicial**. Cosa que es contraria al propósito del principio de la no reformatio in pejus, en virtud del cual el ad quem solo puede revisar la parte **desfavorable de la sentencia o acto administrativo**.

Por otro lado, la respuesta marcada por el suscrito, es decir, la opción a) es correcta en el sentido de que establece que el funcionario encargado de vigilar las actuaciones verifique si en efecto la conducta cometida por el funcionario investigado está establecida en la ley o el reglamento como falta, con miras a garantizar el debido proceso, esto es, verificar si en efecto la conducta es típica, respuesta que va más acorde con el enunciado de la pregunta.

- **Pregunta No. 6.** Relacionada con el vencimiento del término de 18 meses dentro de una investigación disciplinaria donde se investigan faltas gravísimas.
- **Respuesta clave: A)** prorrogar la investigación para fallar o decidir de fondo.

Razones de la objeción. La premisa de la pregunta no contextualiza al evaluado sobre las circunstancias de la situación problema, sino que se pregunta que se haría si vence el término de la investigación por faltas gravísimas.

El artículo 156 de la ley 734 de 2.000, establece que: Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento **la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias**. Con todo **si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación** se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Luego entonces, dado que la pregunta no contextualiza sobre las circunstancias de la situación problema, sino que se limita a decir que se trata de una investigación por faltas gravísimas la cual se encuentra vencida, no se puede inferir de modo alguno que la actuación del funcionario a cargo del proceso sea la descrita en la respuesta clave, en tanto a que la prórroga de la investigación está supeditada en la norma vigente y anteriormente transcrita **a la falta de pruebas que puedan modificar la situación**. Indistintamente de si se trata o no de una investigación por faltas, leves, graves y **gravísimas** requisito que no fue puesto en la premisa de la pregunta y menos aún en la respuesta clave.

Aunado a lo anterior, se puede manifestar que de la misma norma se desprende que la actuación funcionario a cargo de la instrucción una vez vencida la investigación debe ser la **EVALUACIÓN** de la investigación, de la cual se pueden tomar las siguientes determinaciones: la formulación de los cargos o el archivo de las diligencias, siendo la prórroga una decisión excepcional, tal y como puede advertirse de una lectura desprevista de la norma ut supra.

Cosa distinta hubiere sido si en la pregunta se expusiera que la investigación estaba vencida y si requería practicar pruebas que podían modificar la situación, pero dado lo es escueto de la misma, no se puede inferir que la respuesta correcta es la establecida en la opción A.

- **Pregunta No. 64.** Relacionada con el régimen disciplinario aplicable al momento de evaluar una queja.

Respuesta clave A) establecer la forma de vinculación esto es si se trata de un servidor vinculado mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Razones de la objeción. Al momento de la evaluación de la queja, entrar a determinar la forma de vinculación del servidor público (empleado o trabajador) a la administración, no tiene sentido práctico o más bien no es necesario, en tanto a que las dos especies de servidores expuestos en la premisa de la pregunta, esto es, los que están vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados) o mediante contrato de trabajo (trabajador) son destinatarios de la ley disciplinaria como puede advertirse en artículo 25 de ley 734 de 2001, que los agrupa dentro del género de servidores públicos, los cuales no tiene un régimen especial como pasa por el ejemplo con los particulares que ejercen funciones públicas.

Las quejas disciplinarias se evalúan de cara a las previsiones contenidas en los artículos 69, 150, 152 y conforme a los factores que determinan la competencia, indistintamente de si la vinculación a la administración pública deviene de una relación legal y reglamentario o de un contrato de trabajo.

Cosa distinta pasa, por ejemplo con los efectos de la SANCIONES por ejemplo la de destitución e inhabilidad, establecida en artículo 45 de la CDU, frente a este tipo de servidores:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, (para el caso de los empleados o de elección)

c) La terminación del contrato de trabajo, (trabajadores oficiales)

pero en esta instancia ya no se está en sede de evaluación de la queja si no de ejecución de la sanción y sus efectos.

En ese orden, argüir que para evaluar la queja el funcionario de OCID debe necesariamente verificar la forma de vinculación no tiene soporte normativo alguno que así lo apremie.

- **Pregunta No. 67.** Relacionada con la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria.
- **Respuesta clave. C)** Interrupción con la NOTIFICACIÓN del fallo de primera instancia.
- **Respuesta marcada. A)** interrupción con la apertura de la investigación disciplinaria.

Razones de la objeción: La normatividad vigente en materia disciplinaria, esto es la ley 734 de 2002, en su artículo 30 modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, no introdujo que decisión o actuación interrumpe la acción disciplinaria, como si lo hizo con el instituto jurídico de la caducidad, disponiendo que la acción disciplinaria caduca si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta no se ha proferido apertura de investigación disciplinaria.

Sobre dicho particular, expuso: “La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.”

De la anterior previsión se advierte, que el legislador introdujo la fecha de iniciación pero no estipuló la fecha de interrupción del término prescriptivo o la actuación que suspendiera la misma. Posición que debe entenderse de cara a lo previsto en la sentencia C-401 de 2010, cuyos efectos son erga omnes, respecto del conteo del término de prescripción, el cual, a su juicio, opera “cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de merito”.

Esta tesis ha sido aceptada por corporaciones Judiciales² que se han inclinado por la interpretación que la Corte Constitucional hace sobre el inciso primero del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, según la cual, para que no opere la prescripción la actuación disciplinaria debe haberse adelantado y concluido con decisión ejecutoriada, antes de los 5 años, pues garantiza en mayor medida el principio pro homine concretado en el derecho a obtener justicia en un plazo razonable, el cual está amparado por el artículo 29 constitucional, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **puesto que dicho criterio asegura que el asunto disciplinario se resuelva en un plazo razonable y no permite la indefinición del término en el trámite de la segunda instancia, evitando así el retardo prolongado en la definición jurídica de los inculpados.**

De alegarse por parte de la Comisión Nacional, que la pregunta fue concebida de cara al artículo 33 de la ley 1152 de 2019, que establece que: La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. **La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia.”** Debe tenerse en consideración que dicha norma no estaba vigente en la fecha de presentación de las pruebas ni ahora, pues la vigencia de la misma fue diferida hasta el 1 de julio de 2021 por el artículo 140 de la ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y a su vez El artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, señala: “las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas”

² Expediente No. 19001 23 33 003 2014 00194 00 – Tribunal Administrativo del Cauca.

En tal virtud, la norma aplicable al caso de la pregunta es la establecida en el artículo 30 de la ley 734 de 2002, en armonía con la sentencia C- 401 de 2010, en la que la H Corte Constitucional realizó una interpretación garantista de la norma en comento, en la que se fijó que la administración pública tiene 5 años para adelantar y concluir el proceso con decisión ejecutoriada, sin que el término de la prescripción puede suspenderse o concluirse.

- **Pregunta No. 99-** relacionada con el regimiento de normas y tratados internacionales en procesos judiciales que se adelante en defensa de una entidad.
- **Respuesta Clave A)** – Aplicación del Control difuso.
- **Respuesta marcada:** C) Control de Constitucionalidad.

Razones de la objeción: la pregunta realizada partía de la premisa de que el un funcionario en defensa de la entidad debía tener en cuenta respecto a los tratados internacionales varios controles, y daba las posibles respuestas, siendo la respuesta adecuada según el evaluador la contenida en la opción A) relativa al **control difuso**, sin embargo se ignora que este control busca que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la **ley** u otra norma jurídica por se contraria a la constitución.

Señalase, que en palabras de Honorable Corte Constitucional (...)...La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y **un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución**. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto...(.)³

Sin embargo, se desconoce la premisa de la pregunta naturaleza de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del Bloque Constitucionalidad, “el cual se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., Artículo 93)⁴ strictu sensu-, y en sentido lato, “está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la Constitución , los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, las leyes orgánicas y en algunas ocasiones las leyes estatutarias⁵

³ Sentencia C-122/11

⁴ Sentencia C-582-99 MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

En ese orden, al ser los tratados y convenios internacionales parte del Bloque de Constitucionalidad, se entienden que hacen parte de la constitución y que gozan de dicha jerarquía, por lo que obviamente no puede ser objeto de control Difuso de Constitucionalidad, en tanto que la competencia para revisarlos en su constitucionalidad le está otorgada exclusivamente a la Corte Constitucional en virtud de lo señalado en el artículo 241 numeral 10° de la Constitución.

En suma , en la actualidad , por mandato constitucional, el control de constitucionalidad sobre un tratado internacional y su correspondiente ley aprobatoria, se realiza de manera automática y no por vía de la acción pública de inconstitucionalidad. Para tales efectos, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley, el Gobierno Nacional deberá remitirla a la Corte, junto con el texto del tratado, plazo que, de no cumplirse, como lo ha sostenido en diversas oportunidades esa Corporación, “no es suficiente para declarar la inexequibilidad del tratado ni de su ley aprobatoria”⁶

Luego entonces, la pregunta clave no es la correcta por todas las razones expuestas in extenso, ya que en materia judicial los convenios y tratados internacionales no son objeto de control difuso sino que su enjuiciamiento constitucional se hace de forma automática por parte de la Corte Constitucional.

- **Pregunta No. 128.** *Referente a una solicitud extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.*
- **Respuesta clave: A)** *aceptar en garantía de Seguridad Jurídica.*

Razones de la objeción. *La pregunta no pone en contexto la situación en la que se encuentra el solicitante, solo expone que éste considera que se trata de los mismos fundamentos facticos y jurídicos. Luego entonces, la respuesta no puede ser la contenida la respuesta clave. Bajo el entendido de que en virtud del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, “Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En el contexto de la pregunta en ningún momento se expone que el solicitante acreditó los mismo supuestos fácticos y jurídicos, por lo que no se puede suponer de entrada que la entidad peticionada deba acceder a la petición per se, si no que se requiere acreditar y no suponer parte del solicitante estar en las mismas condiciones de hecho y derecho.*

Tan es así, que en el inciso 5 de la norma en comento se prevé la posibilidad de negar las solicitudes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada

⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 580 de 2002, Revisión oficiosa de la “Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas”

a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

*En el contexto de la pregunta, la respuesta correcta debería ser, que, **estudiada la solicitud y hallándose acreditados los mismos supuestos jurídicos y facticos la entidad debe aceptarla**, sin embargo, no fue redactada en dichos términos si no que establecía que la misma debía aceptarse solo con la consideración del solicitante de estar incurso en la mismas condiciones, lo que haría innecesario el estudio de la misma por parte de la entidad peticona.*

Así mismo, no se previó como respuesta que no siempre la administración responde este tipo de solicitudes y la misma norma que lo regula así lo mencionada, cuando dice que si transcurridos los 30 días previstos no se produce pronunciamiento se entiende negada tácitamente, habilitando al ciudadano para que concurra al consejo de estado con el fin de obtener este pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la extensión de la jurisprudencia invocada en el caso concreto...(.)

De lo anterior, resulta evidente el desconocimiento de mi derecho fundamental al debido proceso por parte de las entidades accionadas, pues a la par de que no resuelven de fondo la reclamación, ni hacen un estudio juicioso de todos y cada uno de los 6 ítems de la misma; también lo es, que de forma por demás grosera, concluyen que la reclamación no tiene argumentos, que las mismos son subjetivos, y que las respuestas escapan del conocimiento del suscrito. Sin embargo, tal y como se lee *ut supra*, el libelo de reclamación cumplió con la carga argumentativa requerida para desvirtuar las preguntas; resultando meridana la violación al derecho fundamental al debido proceso por la precaria -por no decir inexistente-argumentación de la respuesta a la reclamación, cuando es obligación de los organizadores del concurso dar respuesta de fondo en un acto administrativo motivado de todas y cada una de las razones expuestas en la reclamaciones, haciendo de dicha instancia una oportunidad infructuosa o más bien un saludo a la bandera.

Incluso, existe un poderoso indicio de que muchas de las preguntas de la prueba escrita del conocido concurso, podrían estar viciadas, en razón a que la entidad anuló de forma oficiosa alrededor de 50 preguntas de las 198 que se presentaron en el cuadernillo antes de presentarse las reclamaciones, lo cual es muy diciente de la calidad de las preguntas que según las universidades encargadas del concurso “cumplen con altos estándares” en

su elaboración; a nuestro juicio ese “pequeño” detalle sería suficiente para la anulación de las pruebas.

Sumado a lo anterior, resulta vergonzosa la cultura de dar respuestas de cajón o de formatos que se han generado en todos los concursos de méritos adelantados en el país, obligando siempre a los concursantes a recurrir a acciones de tutelas para poder hacer efectivo sus derechos, pues en la instancia administrativa no prospera ninguna reclamación a menos que se les obligue por vía judicial a la revisión puntal de los argumentos de las mismas, lo que repercute además en la congestión que atraviesa la rama judicial; ésta situación no es ajena a todas las personas que en franca lid acudimos al mérito para acceder a cargos públicos, puesto que, nos resulta obligado recurrir a esta herramienta para poder hacer frente a las arbitrariedades en las que se incurre en estos certámenes meritocráticos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de proceso de concursos de méritos, la jurisprudencia del Consejo de Estado en forma asertiva, a sostenido que:

*CONCURSO DE MÉRITOS - Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando aún no exista lista de elegibles / VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ausencia de respuesta de fondo, clara y precisa a la reclamación del actor respecto de las preguntas de la prueba escrita Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista... Considera la Sala que le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo **y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados.** Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación **individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada. Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014.** NOTA DE RELATORIA: sobre la procedencia de la acción de tutela*

frente a los actos que regulan o ejecutan un concurso de méritos, ver las sentencias T-315 de 1998 y T-654 de 2011 de la Corte Constitucional.” (...) ⁷

Como puede advertirse, la misma justicia ha reconocido la procedencia de la tutela en el marco de concursos de méritos, supeditándolo únicamente a que no se haya conformado lista de elegibles, y en el caso bajo estudio a la fecha no se ha presenta aún dicha situación. Así mismo, es tajante en sostener que la entidad encargada del concurso debe dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos en la reclamación.

Es posible señor Juez que se alegue por parte de la accionada una justificación absurda y leonina, que configura casi un chantaje para los aspirantes y es que al inscribirnos debíamos sometemos formalmente a las normas del concurso, lo cual no debería ser aceptable pues los derechos fundamentales están por encima de dicha disposición así se involucre la voluntad de cada aspirante, en razón a que esto nunca podrá convalidar los ataques que se han evidenciado a lo largo de las fases de los concursos que no han sido pocos, incluyendo el referenciado, y menos las decisiones en sede de tutela y por la jurisdicción de lo contencioso administrativo desfavorable a la CNSC por violación de derechos constitucionales.

Adicionalmente recuérdese que atendiendo los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Política, es claro que la acción de tutela se convierte en un mecanismo preferente y sumario con el que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. En ese sentido también es sabido que tal mecanismo procederá cuando el afectado

⁷ (...) “CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC) Actor: A.D.T. - Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando habiéndolo, éste no sea eficaz para la salvaguarda implorada.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido muy reiterativa al establecer que la acción de tutela es totalmente procedente para el caso en que las garantías fundamentales se vean amenazadas o vulneradas al interior de los concursos públicos de mérito, en tanto su utilización busca evitar un perjuicio irremediable, pues puntualmente ha dicho que:

*“(...) En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan **dentro de un concurso de méritos**, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos **las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales** (...)”* (Negrita y Subrayado Fuera del Texto).

Por otro lado, la referida Corporación Judicial, ha sido unánime al decantar la línea jurisprudencial que ha permitido el ejercicio de la acción de tutela para debatir irregularidades y conductas que ponen en detrimento los derechos de los concursantes de las convocatorias públicas para proveer empleos, tan es así que con respecto a los otros medios de defensa, ha discurrido que: *“(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, **carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones***

contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego
(...). (Negrita y Subrayado Fuera del Texto).

Siguiendo con el precedente jurisprudencial que se ha venido explicando, es válido también traer a colación una sólida interpretación efectuada por el máximo Tribunal Constitucional Colombiano, quien en conocimiento de la revisión de una acción de tutela, sustentó que:

*“(...) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.** Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; **y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor** (...)”. (Negrita y Subrayado Fuera del Texto).*

Finalmente, y en lo relacionado a mi caso concreto, es evidente que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa con el que cuento para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues ya el referido concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Universitaria del Área Andina, ha finalizado todas las pruebas –solo falta la publicación de la lista de elegibles-, y la respuesta que se me dio a la reclamación que formulé, no

admite ningún recurso, razón por la que no me queda otro camino que la utilización de esta acción sumaria, en razón a que la vía contenciosa administrativa no sería el medio ideal para la protección de los derechos que se me han conculcado, toda vez que cuanto llegare a proferirse la decisión de fondo en dicha jurisdicción, ya se habría consumado el daño por la tardanza, derivando con ello, la imposibilidad de acceso al empleo, y el cercenamiento del debido proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ampare mi derecho fundamental al Debido Proceso, entre otros, vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Universidad Sergio Arboleda, y Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior, se le ordene a las accionadas, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, emitan una nueva respuesta a mi reclamación, en la que se estudien de fondo todos y cada uno de los argumento planteados contras las preguntas cuestionadas, los cuales fueron elaborados con base a la etapa de exhibición de cuadernillos, la cual fue una oportunidad que la propia CNSC concedió a los aspirantes para ampliar los argumentos.

MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo a que según el acuerdo de convocatoria y el cronograma de la convocatoria ya se han llevado a cabo todas las pruebas y etapas del concurso para la oferta de los empleos no misionales, quedando sólo pendiente la publicación de la lista de legibles, solicito respetuosamente al Juez Constitucional, que como medida provisional, se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA

ANDINA, se **ABSTENGAN** de efectuar la publicación de la referida lista de elegibles para el cargo de Gestor III de la OPEC- No. 126580, hasta tanto no se haya resuelto la presente acción constitucional.

Loa anterior, para evitar que se consoliden derechos subjetivos en favor de los demás aspirantes y en detrimento de los míos; puesto que de llegarse a publicar la lista de elegibles sin que mis puntajes hayan sido ajustados y/o definidos por completo, ocurriría una situación indeseable que pondría en peligro mi eventual ascenso en la posición de la mencionada lista; en tanto dicho acto administrativo es en apariencia inmodificable, y sólo puede ser susceptible de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política, al igual que el Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

REPARTO PARA CONOCIMIENTO

De conformidad al Decreto 1983 de 2017, por ser la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC una entidad del orden nacional, corresponde a los Jueces del Circuito o con categoría de tales, conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado con anterioridad otra acción de tutela ante ninguna autoridad, sobre los mismos hechos y pretensiones que anteceden.

VINCULACIÓN Y PUBLICACIÓN

Por otra parte, solicito al señor Juez si lo estima pertinente, proceda a vincular a los participantes y demás interesados de la convocatoria de empleo, e igualmente, ordene a las accionadas, publicar el trámite de esta acción en el aplicativo Web dispuesto para el concurso; lo anterior para fines de traslado y publicidad.

PRUEBAS

Para que el señor Juez las decrete:

- 1.- Se alleguen las respectivas actas que permitan conocer las razones técnicas por las cuales fueron eliminadas preguntas del cuestionario aplicado en las pruebas de la presente convocatoria.
- 2.-Solicitar a la CNSC para efectos de ilustración y para resolver esta acción constitucional, el manual técnico de pruebas.
- 3.- Solicitar a la CNSC se sirva allegar las reclamaciones presentadas contra los resultados de la OPEC No. 126580, con lo que se acredita que son las misma respuestas para todos.

Anexas:

- 1.- Reporte de inscripción a convocatoria.
- 2.- Acuerdo de convocatoria.
- 3.- Reclamación que formulé contra resultados de las pruebas del proceso de selección de la DIAN.
- 4.- Respuesta No. RECPE-DIAN-228 del 17 de septiembre de 2021, emitida por la CNSC a mi reclamación.

NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co, los cuales se extraen de la página web de la entidad.

LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020 en los correos electrónicos: jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co, los cuales se extraen del contrato celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El SUSCRITO: en las direcciones de correo electrónico jimenez2020@hotmail.es y meliasjimenez@icloud.com.

Cordialmente,



MIGUEL ELÍAS JIMÉNEZ MONROY

C.C 1.052.703.108 de Talaigua Nuevo – Bolívar.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-1994**
TALAIGUA NUEVO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

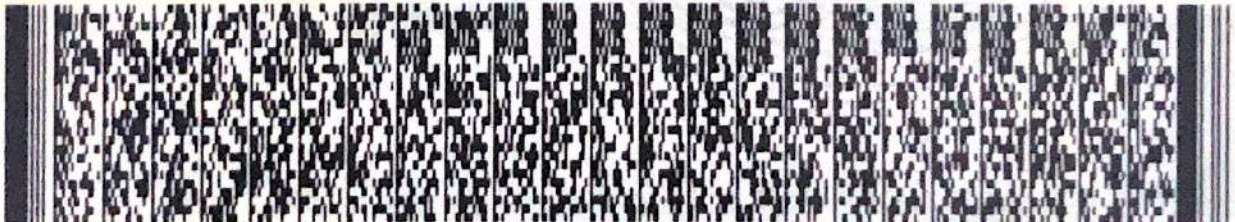
1.67 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-MAR-2012 TALAIGUA NUEVO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300100-00475005-M-1052703108-20130925

0035041961A 1

3292553265

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL DE
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.052.703.108**
JIMENEZ MONROY

APELLIDOS
MIGUEL ELIAS

NOMBRES



FIRMA





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION - DIAN de 2020

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción:

lun, 25 ene 2021 15:27:34 -0500

Fecha de actualización:

lun, 25 ene 2021 15:27:34 -0500

Miguel Elías Jimenez Monroy

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1052703108
Nº de inscripción	323292230	
Teléfonos	3016547917	
Correo electrónico	jimenez2020@hotmail.es	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	303	Nº de empleo OPEC	126580
Denominación	3682	Gestor III	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Universidad Externado de Colombia
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
EDUCACION INFORMAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
PROFESIONAL	Universidad del Atlántico
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
BACHILLER	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE TALAIGUA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SUSTANCIADOR G-11	02-abr-19	
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUXILIAR JURÍDICO	06-sep-17	05-sep-18

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Selección de sitio de aplicación de pruebas.

Barranquilla - Atlántico





REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO № 0285 DE 2020
10-09-2020



20201000002856

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *"(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública"*.

El numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.

(...)

El artículo 21 del referido Decreto determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *"(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección"*.

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público"*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

El artículo 28 de la precitada norma establece que *"el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba"*, especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria *"(...) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)"*, siendo, por lo tanto, *"(...) la ley del concurso (...)"* y que en la misma, según el artículo 24 ibídem, *"(...) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten"*.

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto, asigna al Director General de la DIAN la función de *"reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso"*, definiendo en su artículo 18 que *"la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que "(...) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo".

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de "planeación conjunta y armónica del concurso de méritos", la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley establece que

(...) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

El artículo 36 de esta norma prevé que "Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995".

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año, respectivamente, expedidas por la DIAN, "(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)" y "(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)" para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)", en su artículo 1 establece "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC "(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*".

Finalmente, mediante el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*".

En aplicación de esta normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapas de Planeación* para adelantar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 9 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) *que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa-OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente o su equivalente*", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correos electrónicos institucionales del 9 de julio y del 9 de septiembre de 2020.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 10 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección de Ingreso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como "*Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "*(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

En los términos de los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1 y 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, con programas específicos definidos por la CNSC con la participación de dicha entidad.

PARAGRAFO: De conformidad con la normativa que precede, es de exclusiva responsabilidad de la DIAN iniciar el desarrollo de los referidos *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, a más tardar el quinto día siguiente de la publicación del acto administrativo de que trata el inciso dos del artículo 20 del presente Acuerdo y, además, garantizar que la realización de los mismos,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

incluida la entrega formal a la CNSC de las respectivas calificaciones en firme de todos los aspirantes que los cursaron, no exceda de tres meses y 15 días calendario. Esto con el fin de poder cumplir con la duración de este proceso de selección, según las disposiciones del artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En atención a la orden de suspensión de las *Etapas de Reclutamiento* y de *Aplicación de Pruebas*, impartida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la duración de este proceso de selección, a la que se refiere el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020, se empezará a contar a partir de la fecha en que dicha suspensión sea levantada por la autoridad competente, toda vez que el fin útil de la "Convocatoria" es iniciar con el "Reclutamiento" o inscripciones.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO 1: Los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del *Nombramiento*. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las *Listas de Elegibles* en firme que resulten de este proceso de selección o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Inducción* pertenece igualmente a la actuación administrativa del *Nombramiento*, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una *Lista de Elegibles* resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* antes referidos, pueda ser nombrado en período de prueba.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem "(...) el periodo de inducción tendrá [una] duración (...)" máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, "(...) los programas de inducción (...) se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual".

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la *Etapas de Inscripciones*, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 13 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace de SIMO, <https://simo.cnsc.gov.co/>.

2. A cargo de la DIAN: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en este proceso de selección:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* del que se trata más adelante.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 22 del presente Acuerdo.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad "(...) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés". Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se podrá realizar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en la páginas web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

PARÁGRAFO: Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su página web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. DE EMPLEOS	CANT. DE VACANTES
Profesional	Gestor I	301	1	10	296
	Gestor II	302	2	10	183
	Gestor III	303	3	18	772
	Gestor IV	304	4	12	90
	Inspector I	305	5	7	31
	Inspector II	306	6	5	20
	Inspector III	307	7	5	13
	Inspector IV	308	8	2	5
Total Nivel Profesional				69	1.410
Técnico	Analista I	201	1	6	10
	Analista II	202	2	5	16
	Analista III	203	3	6	17
	Analista IV	204	4	5	13
	Analista V	205	5	3	9
Total Nivel Técnico				25	65
Asistencial	Facilitador III	103	3	1	16
	Facilitador IV	104	4	1	9
Total Nivel Asistencial				2	25
TOTAL GENERAL				96	1.500

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 061 y 090 de 2020, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones 061 y 090 de 2020 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones 061 y 090 de 2020, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones 061 y 090 de 2020, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones 061 y 090 de 2020, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1: En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la DIAN la publicación oportuna en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso".

PARÁGRAFO: Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1: El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 2: El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva *Etapas de Inscripciones*, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapas de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapas de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		100%		

PARAGRAFO: Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, es responsabilidad de la DIAN garantizar la reserva de la *Evaluación Final* de los *Cursos de Formación* que se van a realizar en este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, va a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 4).

TABLA No. 4
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se van a llamar al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se van a realizar en forma virtual, con una duración de 140 a 168 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si alguno o algunos de los citados a los *Cursos de Formación* presentaren renuncia a realizarlos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a citar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: La DIAN debe remitir oficialmente a la CNSC, en los medios que esta Comisión Nacional le indique, a más tardar diez (10) días calendario después de realizar la evaluación a los aspirantes que cursaron estos *Cursos de Formación*, los respectivos puntajes obtenidos, para que la CNSC pueda proceder con la correspondiente publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1 y 29, numeral 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los *Cursos de Formación* de la Fase II de este proceso de selección, en aplicación del artículo 35 ibídem, la CNSC delega en dicha entidad el conocimiento y la decisión de las respectivas reclamaciones, atendidas las cuales debe presentar a esta Comisión Nacional el correspondiente informe, en los términos que la CNSC le indique.

PARÁGRAFO 3: A más tardar dos (2) días hábiles después de resueltas las correspondientes reclamaciones, la DIAN debe remitir a la CNSC, los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en los respectivos *Cursos de Formación*, para que esta Comisión Nacional proceda con su publicación.

ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *"Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)".*

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas *"(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa"* de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado al correo electrónico registrado en SIMO con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en periodo de prueba, tales como los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el literal b, numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibídem, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 32. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 33. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".

ARTÍCULO 36. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC



JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Representante Legal DIAN

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerdán - Comisionado
Revisó: Wilson A. Monroy Mora - Director de Administración de Carrera Administrativa
Revisó: Gustavo A. Vélez A. - Jefe Oficina Asesora de Informática
Revisó: Rafael Ricardo Acosta R - Asesor del Despacho
Revisó: Diana C. Figueroa Meriño - Asesora del Despacho
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Gerente del Proceso de Selección

Barranquilla, D.E.I.P., 23 de agosto de 2021.

Señores.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Asunto: **RECLAMACIÓN CONTRA RESULTADOS PRUEBAS PROCESO DE SELECCIÓN DE LA DIAN.**

MIGUEL ELÍAS JIMÉNEZ MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.703.108, de Talaigua Nuevo, Bolívar, a través del presente memorial concurre ante ustedes con la finalidad de ampliar la reclamación contra el resultado obtenido en las pruebas realizadas en el marco del proceso de Selección de la DIAN- en el que opté al cargo de Gestor III de la OPEC- No. 126580.

Luego de revisar el cuadernillo, la hoja de respuesta y las respuestas claves, me permito presentar las observaciones en el siguiente orden:

- **Pregunta No. 2-** relacionada con el debido proceso en una actuación disciplinaria. En cuya premisa se fijó que un funcionario al que se le había encargado vigilar las actuaciones de la entidad, para velar por el cumplimiento al debido proceso en actuaciones disciplinarias, debía:

-

Respuesta clave: C) vigilar que el funcionario encargado de la resolución de una apelación de un único apelante solo debía pronunciarse de los aspectos **favorables**.

Respuesta marcada: A) Cuya postura era que el funcionario debía verificar que la conducta esté establecida en las normas o reglamentos como falta.

Razones de la objeción: De acuerdo con el artículo 31 de la Carta, toda sentencia judicial puede ser apelada o consultada y el superior no podrá **agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único**.

La reformatio in pejus es una garantía procesal, en la que el recurso de apelación sólo puede examinarse en la medida y por los aspectos que lo

soliciten, pues este se limita a la parte **desfavorable de la sentencia** y, por eso cuando se da el caso del apelante único no puede agravarse la situación de la persona. Esta figura se encuentra ligada al derecho de defensa, pues siempre es posible **que se mejore la situación pero nunca que se agrave**. El apelante único está determinado por el contenido de las pretensiones y no por el número plural de personas que lo interpongan. Dicho principio cobija a toda clase de decisiones judiciales y administrativas sancionatorias.

Esta garantía constitucional, -prohibición de la reformatio in pejus-, tiene aplicación también en materia disciplinaria, y así lo ha venido sosteniendo de manera reiterada la H. Corte Constitucional:

*"Desde luego, en estas actuaciones administrativas de naturaleza disciplinaria, **en ningún caso el superior puede desconocer el régimen del debido proceso ni el derecho de defensa, que tal como lo dispone la Constitución se aplican a todas las actuaciones judiciales y administrativas según lo dispuesto en el artículo 29;** por tanto no se puede apartar del marco del pliego de cargos, ni desconocer las pruebas aportadas por los sancionados, ni dejar de practicar las pruebas pertinentes y conducentes pedidas por el investigado.*

Pero además, no obstante que se trata en este caso de un régimen diferente del penal y que en su desarrollo no se imponga una condena ni una pena en sentido exacto, ni se produzca una sentencia judicial, sino apenas se surta un procedimiento administrativo y se impongan sanciones administrativas de naturaleza disciplinaria, a juicio de la Corte debe tenerse en cuenta el principio de la no reformatio in pejus.

*En efecto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inclusive en **el caso de actuaciones administrativas de naturaleza disciplinaria, diferentes al régimen penal, en atención a los principios constitucionales que establecen el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, no es constitucionalmente válido que el superior pueda agravar la sanción impuesta por el inferior.**¹*

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en tratándose de un derecho de rango constitucional, que la misma carta no supedita ni condiciona a requisito de ninguna naturaleza,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-406 de 1995, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

es obvio que su violación o flagrante desconocimiento se da cuando se cumplen los presupuestos enunciados en la norma constitucional: al surtir un recurso de apelación sobre un pronunciamiento judicial o administrativo que ha impuesto una pena o sanción, como en este caso disciplinaria, no puede esta última agravarse si el afectado es apelante único.

Así mismo, se tiene que, esta garantía constitucional igualmente fue reconocida en artículo 116 de la ley 734 de 2002, en el que se establece que: El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, **no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.**

Luego entonces, al trasladar las razones anteriormente señaladas a la respuesta clave, se tiene que la misma carece de validez en el entendido de que prevé: que la segunda instancia encargada de la resolución de un recurso de apelación de apelante único pueda pronunciarse de los ***aspectos favorables de la decisión inicial***. Cosa que es contraria al propósito del principio de la no reformatio in pejus, en virtud del cual el ad quem solo puede revisar la parte **desfavorable de la sentencia o acto administrativo**.

Por otro lado, la respuesta marcada por el suscrito, es decir, la opción a) es correcta en el sentido de que establece que el funcionario encargado de vigilar las actuaciones verifique si en efecto la conducta cometida por el funcionario investigado está establecida en la ley o el reglamento como falta, con miras a garantizar el debido proceso, esto es, verificar si en efecto la conducta es típica, respuesta que va más acorde con el enunciado de la pregunta.

En orden, en caso de no tenerse como válida la respuesta del suscrito, solicito a anulación de la pregunta por las razones jurídicas expuestas en antelación.

- **Pregunta No. 6.** Relacionada con el vencimiento del término de 18 meses dentro de una investigación disciplinaria donde se investigan faltas gravísimas.
- **Respuesta clave: A)** prorrogar la investigación para fallar o decidir de fondo.

Razones de la objeción. La premisa de la pregunta no contextualiza al evaluado sobre las circunstancias de la situación problema, sino que se pregunta que se haría si vence el termino de la investigación por faltas gravísimas.

El articulo 156 de la ley 734 de 2.000, establece que: *Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento **la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias.** Con todo **si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación** se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.*

Luego entonces, dado que la pregunta no contextualiza sobre las circunstancia de la situación problema, sino que se limita a decir que se trata de una investigación por faltas gravísimas la cual se encuentra vencida, no se puede inferir de modo alguno que la actuación del funcionario a cargo del proceso sea la descrita en la respuesta clave, en tanto a que la prorroga de la investigación está supeditada en la norma vigente y anteriormente transcrita **a la falta de pruebas que puedan modificar la situación**, indistintamente de si se trata o no de una investigación por faltas , leves, graves y **gravísimas**, requisito que no fue puesto en la premisa de la pregunta y menos aún en la respuesta clave.

Aunado a lo anterior, se puede manifestar que, de la misma norma se desprende, que la actuación del funcionario a cargo de las instrucción una vez vencida la investigación debe ser la **EVALUACIÓN** de la investigación, de la cual se pueden tomar las siguientes determinaciones: la formulación de los cargo o el archivo de las diligencias, siendo la prorroga una decisión excepcional, tal y como pude advertirse de una lectura desprevénida de la norma ut supra.

Cosa distinta hubiere sido si en la pregunta se expusiera que la investigación estaba vencida y si requería practicar pruebas que podían modificar la situación, pero dado lo es escueto de la misma, no se puede inferir que la respuesta correcta es la establecida en la opción A.

En tal virtud, solicito sea excluida la pregunta.

- **Pregunta No. 64.** Relacionada con el régimen disciplinario aplicable al momento de evaluar una queja.

Respuesta clave A) establecer la forma de vinculación esto es si se trata de un servidor vinculado mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Razones de la objeción. Al momento de la evaluación de la queja, entrar a determinar la forma de vinculación del servidor público (empleado o trabajador) a la administración, no tiene sentido práctico o más bien, no es necesario, en tanto a que las dos especies de servidores expuestas en la premisa de la pregunta, esto es, los que están vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados) o mediante contrato de trabajo (trabajador) son destinatarios de la ley disciplinaria como puede advertirse en artículo 25 de ley 734 de 2001, que los agrupa dentro del género de servidores públicos, los cuales en principio no tiene un régimen especial como pasa por el ejemplo con los particulares que ejercen funciones públicas.

Las quejas disciplinarias se evalúan de cara a las previsiones contenidas en los artículos 69, 150, 152 y conforme a los factores que determinan la competencia, indistintamente de si la vinculación a la administración pública deviene de una relación legal y reglamentario o de un contrato de trabajo.

Cosa distinta pasa, por ejemplo con los efectos de la SANCIONES por ejemplo la de destitución e inhabilidad, establecida en artículo 45 de la CDU, frente a este tipo de servidores:

a) *La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, (para el caso de los empleados o de elección)*

c) *La terminación del contrato de trabajo, (trabajadores oficiales)*

Empero, en esta instancia ya no se está en sede de evaluación de la queja si no de ejecución de la sanción y sus efectos.

En ese orden, argüir que para evaluar la queja el funcionario de la OCID debe necesariamente verificar la forma de vinculación no tiene soporte normativo alguno que así lo apremie.

En orden, solicito la anulación de la pregunta por falta de soporte normativo.

- **Pregunta No. 67.** Relacionada con la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria.
- **Respuesta clave. C)** Interrupción con la NOTIFICACIÓN del fallo de primera instancia.

Razones de la objeción: La normatividad vigente en materia disciplinaria, esto es la ley 734 de 2002, en su artículo 30 modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, no introdujo cual decisión o actuación interrumpe la prescripción de acción de disciplinaria, como si lo hizo con el instituto jurídico de la caducidad, disponiendo que la acción disciplinaria caduca si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta no se ha proferido **apertura de investigación disciplinaria**.

Sobre la prescripción de la acción disciplinaria, expuso la norma en cita: “*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*”

De la anterior previsión se advierte, que le legislador introdujo la fecha de iniciación pero no estipuló la fecha de interrupción del término prescriptivo o la actuación que suspendiera la misma. Posición que debe entenderse de cara a lo previsto en la sentencia C-401 de 2010, cuyos efectos son **erga omnes**, respecto del conteo del término de prescripción, el cual, a su juicio, opera “*cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de merito*”.

Esta tesis ha sido aceptada por corporaciones Judiciales² que se han inclinado por la interpretación que la Corte Constitucional hace sobre el inciso primero del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, según la cual, para que no opere la prescripción la actuación disciplinaria debe haberse adelantado y concluido con decisión ejecutoriada, antes de los 5 años, pues garantiza en mayor medida el principio pro homine concretado en el derecho

² Expediente No. 19001 23 33 003 2014 00194 00 – Tribunal Administrativo del Cauca.

a obtener justicia en un plazo razonable, el cual está amparado por el artículo 29 constitucional, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **puesto que dicho criterio asegura que el asunto disciplinario se resuelva en un plazo razonable y no permite la indefinición del término en el trámite de la segunda instancia, evitando así el retardo prolongado en la definición jurídica de los inculpadlos.**

Por otro lado, de alegarse por parte de la Comisión Nacional, que la pregunta fue concebida de cara al artículo 33 de la ley 1152 de 2019, que establece que: *La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia.*” Debe tenerse en consideración que dicha norma no estaba vigente en la fecha de presentación de las pruebas y mucho menos ahora, pues la vigencia de la misma fue diferida hasta el 1 de julio de 2021 por el artículo 140 de la ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y a su vez el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, señala: *“las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas”*

En tal virtud, la norma aplicable al caso de la pregunta es la establecida en el artículo 30 de la ley 734 de 2002, en armonía con la sentencia C- 401 de 2010, en la que la H. Corte Constitucional realizó una interpretación garantista de la norma en comento, en la que se fijó que la administración pública tiene 5 años para adelantar y concluir el proceso con decisión ejecutoriada, sin que el término de la prescripción puede suspenderse o concluirse.

Por todo lo expuesto, solicito la exclusión o anulación de la pregunta ya que la misma se planteó conforme a una norma que no ha entrado en vigencia y con desconocimiento de la norma vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- **Pregunta No. 99-** relacionada con el regimiento de normas y tratados internacionales en procesos judiciales que se adelante en defensa de una entidad.

- **Respuesta Clave A)** – Aplicación del Control difuso.
- **Respuesta marcada:** C) Control de Constitucionalidad.

Razones de la objeción: la pregunta realizada partía de la premisa de que el un funcionario en defensa de la entidad debía tener en cuenta respecto a los tratados internacionales varios controles, y daba las posibles respuestas, siendo la respuesta adecuada según el evaluador la contenida en la opción A) relativa al **control difuso**, sin embargo, se ignora que este control busca que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la **ley** u otra norma jurídica por ser contraria a la constitución.

Señalase, que en palabras de Honorable Corte Constitucional (...)...*La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y **un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución**. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto...(.)³

Ahora bien, se desconoce en la premisa de la pregunta la naturaleza de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del Bloque Constitucionalidad, *“el cual se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., Artículo 93)⁴ strictu sensu-*, y en sentido lato, *“está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la Constitución , los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, las leyes orgánicas y en algunas ocasiones las leyes estatutarias⁵*

³ Sentencia C-122/11

⁴ Sentencia C-582-99 MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

En ese orden, al ser los tratados y convenios internacionales parte del Bloque de Constitucionalidad, se entienden que hacen parte de la constitución y que gozan de dicha jerarquía, por lo que obviamente no puede ser objeto de control Difuso de Constitucionalidad, en tanto que la competencia para revisarlos en su constitucionalidad le está otorgada exclusivamente a la Corte Constitucional en virtud de lo señalado en el artículo 241 numeral 10° de la Constitución.

En suma, en la actualidad, por mandato constitucional, el control de constitucionalidad sobre un tratado internacional y su correspondiente ley aprobatoria, se realiza de manera automática y no por vía de la acción pública de inconstitucionalidad. Para tales efectos, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley, el Gobierno Nacional deberá remitirla a la Corte, junto con el texto del tratado, plazo que, de no cumplirse, como lo ha sostenido en diversas oportunidades esa Corporación, “no es suficiente para declarar la inexecutable del tratado ni de su ley aprobatoria”⁶

Luego entonces, la pregunta clave no es la correcta por todas las razones expuestas in extenso, ya que en materia judicial los convenios y tratados internacionales no son objeto de control difuso sino que su enjuiciamiento constitucional se hace de forma automática y exclusivamente por parte de la Corte Constitucional.

- **Pregunta No. 128.** Referente a una solicitud extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.
- **Respuesta clave: A)** aceptar en garantía de Seguridad Jurídica.

Razones de la objeción. La pregunta no pone en contexto la situación en la que se encuentra el solicitante, solo expone que éste **considera** que se trata de los mismos fundamentos facticos y jurídicos. Luego entonces, la respuesta no puede ser la contenida la respuesta clave. Bajo el entendido de que en virtud del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, “*Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.*” En el contexto

⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 580 de 2002, Revisión oficiosa de la “Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas”

de la pregunta en ningún momento se expone que el solicitante **acreditó** los mismo supuestos fácticos y jurídicos, por lo que no se puede suponer de entrada que la entidad peticionada deba acceder a la petición per se, si no que se requiere acreditar y no suponer parte del solicitante estar en las mismas condiciones de hecho y derecho.

Tan es así, que en el inciso 5 de la norma en comento se prevé la posibilidad de negar las solicitudes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

En el contexto de la pregunta, la respuesta correcta debería ser, que, **estudiada la solicitud y hallándose acreditados los mismos supuestos jurídicos y facticos la entidad debe aceptarla**, sin embargo, no fue redactada en dichos términos si no que establecía que la misma debía aceptarse solo con la consideración del solicitante de estar incurso en la mismas condiciones, lo que haría innecesario el estudio de la misma por parte de la entidad peticiona.

Así mismo, no se previó como respuesta que no siempre la administración responde este tipo de solicitudes y la misma norma que lo regula así lo mencionada, cuando dice que si transcurridos los 30 días previstos no se produce pronunciamiento se entiende negada tácitamente, habilitando al ciudadano para que concurra al consejo de estado con el fin de obtener este pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la extensión de la jurisprudencia invocada en el caso concreto.

Por todo lo anterior, solicito la exclusión o anulación de la pregunta.

Planteados los argumentos de la ampliación de la reclamación, me permito realizar las siguientes peticiones

PETICIONES

- 1) **EXCLUIR** de la evaluación las preguntas atacadas a lo largo del presente memorial, por incorrectas, difusas, descontextualizadas y por no estar acorde con la normatividad vigente para época de la presentación de la prueba.
- 2) Realizado lo anterior, sírvanse re calificar el examante.

MIGUEL ELÍAS JIMÉNEZ MONROY

CC. 1.052.703.108

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

Señor(a) aspirante:

MIGUEL ELIAS JIMENEZ MONROY

C.C. 1052703108

ID. 323292230

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 - DIAN

RECPE-DIAN-228

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “*(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, establece:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su página web www.cnsc.gov.co y en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. (Negrita fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59 en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

“Respetuosamente me permito formular reclamación contra el resultado obtenido en la presente prueba, con el propósito de que se me realice una nueva revisión y/o recalificación. ver documento anexo de ampliación de la reclamación donde se expon todas las razones del reclamo.”

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Sea lo primero señalar, que las Pruebas Escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para las Pruebas Escritas, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12, 18 y 18 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 3 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo se debe indicar, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo, estableció que es una causal de exclusión, la siguiente:

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) *tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, (...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa*”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación*, según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
TOTAL		100%		

(...)

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

3. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruados para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Funcionales, Conductuales o Interpersonales e Integridad.

- La Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales** evalúa aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiran a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- La Prueba de Integridad** evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

3.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Como ya se dijo, las Pruebas Escritas, se califican *“a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”*, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 3 del Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas eliminatorias sobre *Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales* se evaluaron en una sola prueba, y a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio (70.00), definido para las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas, se les calificó y publicó el resultado de las pruebas de carácter clasificatorio: *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad*. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual, conforme la tabla 3 del Acuerdo No. 0285 de 2020, anteriormente citada.

¹ Ibídem.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación, a continuación, resolverá en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, conforme los resultados publicados usted APROBÓ las Pruebas Escritas.

Teniendo en cuenta la **TABLA N° 3. TABLA DE PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**, se tiene entonces que las Pruebas sobre Competencias Básicas u Organizacionales y sobre Competencias Funcionales **son de carácter eliminatorio y su puntaje mínimo aprobatorio es de 70.00**. La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad son de carácter clasificatorio, por tanto no tienen puntaje mínimo aprobatorio.

La Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales la cual tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 15%, **la Prueba sobre Competencias Funcionales** tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 30%, **la Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 40%, y la **Prueba de Integridad** tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 15%. El resultado que usted puede visualizar de aspirantes que continúan en concurso no corresponde al resultado individual de cada prueba sino al RESULTADO TOTAL de las pruebas aplicadas por lo cual es posible encontrar aspirantes con un resultado total inferior al de usted que continúan en concurso; cabe aclarar que el resultado que determina si el aspirante continua en el concurso o no es el obtenido en las pruebas **sobre Competencias Básicas u Organizacionales y la Prueba sobre Competencias Funcionales** no el resultado total.

Es importante resaltar que tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, del Acuerdo 0285 de 2020 del Proceso de Selección los resultados de las Pruebas Escritas de carácter “Clasificatorio” **sólo serán publicados si el aspirante ha superado las pruebas de carácter “Eliminatorio”**.

En los procesos de selección por méritos en el sistema colombiano a cargo de la CNSC, Las pruebas escritas son instrumentos de medición cuyo objetivo se define en el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 de tal como se cita a continuación²

*“Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como **finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos**, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a **criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados**.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer”.

Para el proceso de la DIAN en el Acuerdo 0285 de 2020, se establecieron el tipo de pruebas y su ponderación para la valoración de las competencias de los aspirantes, siendo la fase de pruebas escritas el momento de obtención de evidencias sobre la idoneidad de los aspirantes para ocupar el cargo; las pruebas son la herramienta mediante la cual se obtiene medición del nivel de los aspirantes respecto al perfil y las funciones del cargo al cual se inscriben; entiéndase que las pruebas objetivas son el mecanismo más adecuado considerando que aplica el mismo rasero a los evaluados y permite la evaluación masiva, es así, como a partir de las pruebas objetivas es posible comparar a los inscritos para reconocer no solo sus conocimientos, sino las aptitudes y capacidades.

De tal manera que en el Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, se dispuso de los recursos para que se desarrollen pruebas a la medida en las cuales se permitía la valoración de los inscritos, se encarga a una entidad con la capacidad técnica para que desarrolle un banco de preguntas para ensamblar las pruebas que incluyan preguntas para valorar con especificidad los conocimientos, aptitudes y capacidades definidas en los perfiles de competencias de los cargos a proveer, dando cumplimiento al Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en el que se plantean 10 principios en la ejecución de los procesos, valga hacer mención de estos:

...a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;...

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;...

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

² Subrayado en negrita no incluido en el texto original, para resaltar el objetivo fundamental de la aplicación de las pruebas escritas.

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

De tal manera que la eficacia se garantiza a partir del uso de pruebas específicas, que son gestionadas con la supervisión de la CNSC respecto a procedimientos para cumplir con la transparencia y la imparcialidad.

Frente a la confiabilidad y la validez, es un tema técnico relacionado con la medición, que se considera como característica fundamental de medida que debe entenderse como el proceso de usar un instrumento de medición para identificar la magnitud de algo, siendo un proceso de estimación, exige que el resultado esté lo más cercano a la realidad, en los procesos de selección lo que se valora no es tangible directamente, se obtienen medidas a partir de pruebas cuyo objetivo es medir las competencias de los aspirantes.

Dados los principios de objetividad como parte de la garantía de imparcialidad las pruebas se diseñan a la medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación por lo cual no es posible tener información empírica de su funcionamiento previamente, de tal manera que la CNSC supervisa que el operador realice los procedimientos de verificación correspondiente al análisis de ítems, que es el proceso preliminar a la calificación, en el que a partir de las respuestas del grupo que presentó la prueba se explora el funcionamiento técnico de las preguntas, para verificar si resultaron con un nivel de dificultad y discriminación adecuados para identificar el nivel de competencias de los evaluados.

Este punto es parte fundamental del proceso de verificación de la calidad en el cual se corrobora que las preguntas cumplen con el objetivo para el cual se diseñaron, valorar la capacidad de los evaluados, en particular de si resultaron fáciles o difíciles y como si responden correctamente se asocia con obtener un buen puntaje.

Dada la relevancia de los resultados, que sustentan la clasificación del desempeño de los aspirantes, estas pruebas son de único uso y diseñadas para los cargos de las OPEC participantes, donde se tienen como referencia las competencias asociadas a los cargos con los dominios acorde al MERF Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para llevar a cabo el análisis psicométrico de los ítems que conformaron las pruebas aplicadas - DIAN, como parte de esta convocatoria se usó el modelo de Teoría Clásica de los Test (TCT), se calcularon los índices de discriminación, y de dificultad para cada pregunta, es decir se analizó con esta información si resultó fácil o difícil, a partir del porcentaje de respuestas correctas dentro del grupo, y cómo responden los grupos del mejor desempeño frente a los de bajo desempeño; valga mencionar que las preguntas

como unidades de un componente se asocian para dar una medida estimada del dominio y con la estructura de dominios evaluada se calculó la confiabilidad de cada uno y se verificó a través del índice de confiabilidad si aumentaba o disminuía la precisión de la estimación del nivel de competencia con la eliminación de las preguntas; la confiabilidad como característica de la medida está asociada con la calidad de la prueba; para este proceso se analizó por medio de un índice que muestra la consistencia interna de los dominios evaluados dado que el resultado refleja la puntuación de los diferentes dominios, esta información permite verificar que la medida esté lo más cercana posible a la magnitud de la competencia, así en el puntaje publicado se garantizó la pertinencia del resultado, para la clasificación de los aspirantes, es decir que se identificaron los ítems con funcionamientos psicométricos inadecuados (por fuera de los rangos aceptables), para usar los relevantes y pertinentes en la calificación.

La decisión de eliminación de preguntas se sustentó en un análisis riguroso en el cual participaron profesionales expertos y fue auditada por la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, que supervisó el proceso de análisis de funcionamiento de los datos por cada grupo de respuestas de los inscritos por OPEC, en los cuales se revisó que los análisis correspondieran a las respuestas de los inscritos evaluados y que se siguieran las metodologías adecuadas estadísticamente, de tal manera que el puntaje reflejara de la mejor manera el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante.

Es importante resaltar que en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad se informó con antelación a los citados sobre las generalidades del proceso y que en caso de ser necesario se seguiría el proceso de eliminación de ítems en las prueba, el cual es indispensable toda vez que es una prueba diseñada para única aplicación y que por su carácter reservado se desarrolló a partir de un banco de preguntas originales sobre las cuales no existe evidencia empírica previa de uso que permitiera sustentar la calidad técnica, por lo cual el análisis psicométrico y la eliminación son parte de un adecuado tratamiento para la calificación; valga resaltar que se realizó cumpliendo los lineamientos del ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020 de la convocatoria, y fue supervisado y consensuado con la CNSC, y que para todas la eliminación fue inferior a 30% de las preguntas en la prueba, manteniendo así una cantidad de preguntas que evalúan los dominios de las estructuras planteadas para el presente proceso.

De conformidad con el Acuerdo No. 0285 y No. 0332 de 2020 por el cual se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo, del Proceso de Selección, la Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales, evalúa aquellas **competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad** (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

Ahora bien, la prueba sobre Competencias Funcionales, evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una

determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58)

El proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no. Proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Bajo esta concepción se identifica que usted respondió 13 preguntas correctamente de la Prueba sobre Competencias Básica u Organizacional y 50 preguntas correctas de la Prueba sobre Competencias Funcionales, y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de **72,22** y **84,74**, respectivamente.

En cuanto a los cuestionamientos presentados por usted a algunas de las preguntas contenidas en la prueba, o contrarias a sus conocimientos, las mismas fueron revisadas identificando que se ajustan en su estructura a la calidad requerida para evaluar los conocimientos particulares; se verifica en el escrito de su reclamación no establece argumento alguno sobre el cuál fundamenta sus interpretaciones por lo que las mismas se tornan en subjetivas pues, se resalta que la construcción de la prueba, obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

Así las cosas y de acuerdo con los fundamentos antes mencionados, no se accederá a su reclamación.

IV. DECISION.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.

2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **72,22** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
3. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **84,74** en la Prueba de Competencias Funcionales.
4. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **56,81** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.
5. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **78,16** en la Prueba de Integridad.
6. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
7. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente.

Cordialmente,



LIGIA JAQUELINE SOTELO
Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020
UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: Ahernandez
Revisó: Jcastañeda